



**SECRETARÍA:** Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obran varios memoriales pendientes por resolver; uno allegado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando se reconsidere la decisión de entregar depósitos judiciales a favor de su representado, otro presentado por quien dice ser tercero poseedor, interponiendo recurso de reposición en subsidio con el de apelación y solicitud de nulidad procesal, y por último el apoderado judicial que representa a la rematante pide se designe defensor de familia adscrito al ICBF para la diligencia de entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 16 de febrero de 2022.

**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre  
Sincé, Sucre, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicación No 70-124-40-89-001-2016-00066-00  
Ejecutivo Singular

En atención a la nota secretarial precedente, se observa que se encuentran varios memoriales pendientes por resolver; uno allegado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando se reconsidere la decisión de entregar depósitos judiciales a favor de su representado, otro presentado por quien dice ser tercero poseedor, interponiendo recurso de reposición en subsidio con el de apelación y solicitud de nulidad procesal, y por último el apoderado judicial que representa a la rematante pide se designe defensor de familia adscrito al ICBF para la diligencia de entrega del inmueble, los cuales se resolverán seguidamente, que se enumerarán para un mejor entendimiento.

Con respecto a la **petición de entrega de títulos judiciales** allegada por el Dr. Fabio L Hernández Barrios, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la que señala que se opone y solicita se reconsidere la decisión asumida por este despacho el pasado 25 de agosto de 2021, se observa que tal actuación fue anulada en sistema TYBA, y en su lugar se profirió el auto de fecha 02 de septiembre de ese mismo año, el cual entre otros asuntos denegó la entrega de depósitos hasta tanto no se materializará la entrega del bien, con fundamento en lo estipulado en el artículo 455 del Código General del Proceso.

De entrada advierte el despacho, que dicho auto de fecha 02 de septiembre de 2021, e incluso en auto de fecha 13 de mayo de 2021 en la que se aprobó el remate también se refirió esta unidad judicial sobre el tema de títulos judiciales en la que no se accede a su entrega, ambos se encuentran debidamente ejecutoriados, por no haberse presentado recurso alguno por ninguna de las partes, por tanto esta oposición o razones que presentó pudieron ser dirimida conforme con los recursos de ley y no volverse a estudiar un criterio que el juzgado había tomado referente a este tema, por lo que será negado ese petitum.



Sin embargo, y como quiera que en este momento el predio objeto de este asunto se entregó de forma parcial, este despacho podría estudiar a futuro una nueva solicitud de entrega de los dineros al acreedor, siempre y cuando por la parte interesada se actualice la liquidación de crédito que haya lugar y por secretaría se tasen las respectivas costas procesales a fin de tener certeza de cuanto es el monto que se puede reservar para los posibles gastos que hagan falta según la norma enunciada, teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada, los intereses están a corte del 30 de noviembre del año 2020.

Se entra a resolver el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación y a su vez se entrará a calificarse la solicitud de nulidad enunciada en este mismo escrito por el Dr. Germán Montes Buelvas, quien dice actuar como apoderado judicial del Tercero Opositor señor Jaime Moises Palacio Rodelo; contra el auto adiado 12 de noviembre de 2021, una vez que se surtieron los respectivos traslados en secretaría.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1 Las Solicitudes.-**

- Frente al recurso de reposición, el recurrente, fundamenta su inconformismo en las siguientes apreciaciones:

i). Inicia manifestando que estamos frente a una oposición por fuera de la Litis del proceso ejecutivo, un tema accesorio de un tercero opositor que no es parte del mismo, y por ende, estima que su representado sí está legitimado para invocar como tercero una oposición a la entrega del bien, con fundamento a que dicha oposición está reglamentada es por el artículo 309 del C. G del P., y no por el artículo 456 de esa misma norma.

Estima que el juzgado ha sido desacertado en la decisión, porque el opositor ha sido ajeno a la relación jurídica sustancial debatida entre las partes de este proceso, motivo por el que reitera que si puede hacer la oposición como tercero ajeno a ese trámite por vía ejecutiva, dado que su representado tiene el bien en su poder como poseedor desde hace más de 10 años como indica haber demostrado con pruebas aportadas el 03 de noviembre de 2021, razón por la que tenía todo el derecho a oponerse en la diligencia de entrega practicada el 13 de julio de 2021. Por lo que este despacho al no reconocer su calidad se encuentra vulnerando su derecho a la propiedad.

Cita como fundamento de sus argumentos lo expuesto por el tratadista Azula Camacho

*“(...) La persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...*



*En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega..."*

*De acuerdo con el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "...como resultaba necesario proteger los intereses de terceros no vinculados por la misma, se previeron las diversas posibilidades de conflicto que podían darse en el curso de esta actuación y por tal razón se reglamentó..., lo atinente a las oposiciones de terceros."*

Del mismo modo, invoca lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del artículo 309 otorgarle un término de cinco (5) días para la solicitar pruebas.

También expone, que el 13 de julio de 2021 la secuestre realizó la diligencia de entrega en el predio "Las Cumbres" materia del remate, de la intervención del opositor Jaime Moisés Palacio Rodelo, en la cual no practicó pruebas y resolvió no concluirla sin que justificara su medida y negó la oposición, como lo informa en escrito del 21 de julio de 2021 que reposa en el expediente, considerándolo como ilegal y sobre lo que el juzgado no se pronunció, pues en el escrito que radicó el 03 de noviembre del año en curso lo planteó claramente y dejó planteada la inconformidad del tercero poseedor, omisión que constituye también objeto de los recursos que aquí se interponen.

Con respecto a la nulidad, enuncia que, la oposición a la entrega del bien inmueble lleva consigo un trámite especial que de acuerdo a la norma antes mencionada, consta de un término probatorio, el cuál no fue agotado en el caso en concreto, razón por la cual invoca la nulidad procesal de que trata el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., para la diligencia de entrega del 13 de julio de 2021 y por haber el despacho omitido notificar al ICBF la existencia de menores de edad en el predio objeto de la diligencia, contemplada en el numeral 08 de ese mismo artículo.

Se entran a resolver previas las siguientes,

## **2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

2.1 Inicialmente medida se resolverá **el recurso de reposición**, indicando el despacho que no desconoce este juzgado que los terceros poseedores tienen derecho a oponerse, pero teniendo en cuenta que para ejercer tales derechos se requieren ciertos estadios procesales y presupuestos, a lo cual se hizo alusión en la decisión recurrida, específicamente por ser el caso objeto de este asunto, el momento en que un tercero poseedor puede oponerse en la diligencia de entrega de un bien rematado.



Dicho análisis se realizó no solo con lo estipulado en el artículo 456 de nuestro estatuto procesal vigente, sino también con la norma a la que hace referencia en su escrito, siendo el artículo 309 de ese mismo código, pero en concordancia con el numeral 4° del artículo 308.

Pues bien, si miramos la situación jurídica del predio en este proceso, tenemos que; fue embargado, secuestrado, y rematado, por ende nos remitimos de forma especial al artículo 456, y de forma general, en tratándose de oposiciones por terceros poseedores se encuentra el numeral 4° del artículo 308 en mención, que cita lo siguiente:

Artículo 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observaran las siguientes reglas:

*“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”*

Así las cosas, se le aclara que no es que el señor Jaime Palacio Rodelo no tenga derecho de oponerse como tercero por no ser parte del proceso, el punto es que dejó fenecer sus oportunidades para ejercerlo, momentos procesales que se le explicó claramente en el proveído atacado, por lo menos a modo de oposición, pues se le recuerda que como quiera que supuestamente tiene más de 10 años con la posesión, pudo bien, presentar la oposición cuando en este mismo inmueble se practicó el secuestro, dado que en esas calendas debía estar ocupándolo o si no estaba en la diligencia como sí se encontraba su hijo, pudo alegrarla dentro de los 20 días siguientes a la misma, y luego en el momento en que la secuestre junto con el inspector de policía fueron a la diligencia de entrega, debía aportar para ello si quiera prueba sumaria para demostrar su calidad de opositor, pero como no lo hizo, no podría en este momento aceptársele la misma o reconocerse como tal por sencillamente haberse agotado los términos para ello. Máxime si con el secuestro diligenciado por parte del despacho, se interrumpió la posesión ejercida sobre el mismo, con independencia de quien la ostentara.

De igual forma, vemos que la doctrina enunciada en el petitum, donde se expone que la sentencia no produce efectos solo para las personas que tienen la calidad de parte, si no a su vez, las personas ajenas al proceso, que tienen vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y por ende, facultada para intervenir, siempre se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura, efectivamente reafirma que a pesar de no ser parte lo aquí adoptado sí produce efectos para él, quien insistimos, por ser un tercero diferente a las partes en esta Litis, y su vínculo directo ha sido con la posesión que dice haber tenido en el bien, estuvo facultado para intervenir en las oportunidades antes indicadas que establece tal figura.



Por otro lado, tenemos que alega en dicho proveído no se pronunció el despacho, pretendiendo en estos momentos se declare la ilegalidad del informe rendido por la secuestre el 13 de julio de 2021, por no haber practicado pruebas y haber concluido negar la oposición, situación que fue enmarcada en derecho por parte de esa auxiliar de la justicia, por cuanto en ese momento no presentó ese tercero prueba si quiera sumaria como lo exige la normatividad, pues tales pruebas las está presentando como el mismo lo afirma es el 03 de noviembre del año 2021, por tanto esa actuación desplegada por la secuestre fue ajustada a la ley, y como no el secuestre no cumplió con la entrega y el rematante solicitó a su vez la entrega del inmueble se ordenó lo que en derecho correspondía, que era la entrega por parte del juzgado a través de la inspección de policía.

En este orden de ideas, este despacho se mantendrá en lo resuelto en el auto adiado 12 de noviembre de 2021, no reponiendo dicho proveído. Respecto al recurso de apelación no es procedente, en vista que estamos en un proceso de mínima cuantía, lo que conlleva a que sea de única instancia.

## **2.2 De las nulidades procesales.-**

Con relación al tema de las nulidades, los artículos 133 y ss del Código General del Proceso, disciplina todo lo relativo a su trámite, causales, saneamiento etc.

Estas tienen unos principios entres los cuales destaca este operador jurídico; el de legitimación, que no es más que quien la alegue debe estar legitimado dentro del proceso, ser parte y el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso no son otras que las que expresa y taxativamente haya consagrado la ley, que en principio aparecen descritas en el artículo 133 del C.G.P.

Procede esta judicatura a estudiar la primera de las nulidades peticionadas, que fundamenta en *“haberse omitido el término y oportunidad para solicitar y practicar las pruebas que se relacionaran con la oposición, las cuales debieron efectuarse en audiencia o fecha en que se hubiese señalado para ello, en consecuencia, habrá de decretarse la nulidad desde el auto de fecha 27 de julio de 2012 mediante el cual se ordenó nueva diligencia de entrega y rechazar la oposición de plano”*, para lo cual nos dirigimos como punto de partida, en la Constitución Nacional, la cual le confirió al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, regulándolas en la sección tercera, título único en el Código General del Proceso, a partir del artículo 164 al 277.

Lo anterior, refleja que se encuentran debidamente determinadas unas oportunidades dentro del proceso, en donde las partes pueden presentar y solicitar pruebas y el juez, pronunciarse



sobre su admisibilidad, procedencia, incluso ordenar de oficio las que considere pertinente, y de valorarlas.

Por tal motivo, la doctrina ha establecido los siguientes derechos o garantías mínimas en materia probatoria que tienen las partes, siendo las siguientes: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; y el v) derecho a que se evalúen por el legislador las pruebas incorporadas al proceso.

En el caso de marras, resulta necesario tener que insistir en puntualizarse que el peticionario (Jaime Palacio) tuvo sus oportunidades probatorias para presentar y solicitar las pruebas que estimara pertinente, para así poder reconocerse su calidad de tercero opositor, y se reitera que como no lo efectuó oportunamente, no resulta vulnerado en ningún momento el derecho a su debido proceso y de defensa.

Es por esto, que su inconformismo se debe a su misma omisión, por no comparecer cuando podía ejercer sus derechos, donde establece como presupuesto factico y procesal, que para que se proponga el incidente de nulidad ante la autoridad judicial, y así poder lograr su declaratoria, deberá además de expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **tener legitimidad para proponerla y se debe tener en cuenta que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina**, circunstancias que en este asunto ha incurrido la parte que la pide, toda vez que la génesis de la presunta causal, se materializa **en la omisión y negligencia de no ejercer sus derechos en las etapas correspondientes**, lo que denota una conducta dolosa al querer justificar su descuido para revivir etapas procesales que precluyeron, lo cual no se puede permitir, teniendo en cuenta *“que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad”*, frase última que expresó el Doctor Germán Giraldo Zuluaga en su Libro Jurisprudencia Civil, editorial tiempos duros, página 76.

Fluye de lo acotado entonces, que para que sean apreciadas por el juez las pruebas, éstas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código, y que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, e incluso las obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho, tal como lo estipula el artículo 164 y 165 del C. G del P, respectivamente.

En relación con la segunda solicitud de nulidad, aduce que se incurre en el numeral 8 del art. 133 C.G.P, al no notificarse al ICBF la existencia de menores de edad en el predio objeto de la diligencia, por lo que al realizarse la misma sin supervisión de ese Instituto se incurrió en



una ilegalidad, lo cual no tiene razón de ser, porque el ente comisionado, el cual fue el Inspector de Policía, fue acompañado al inmueble con el Comisario de Familia junto con su equipo interdisciplinario, funcionario idóneo por tener competencia subsidiaria, conforme lo consagrado en el artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia que reza:

*“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.*

*La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia”*

Así que esa diligencia en la que asistió el comisario de familia es totalmente válida y garantista de los derechos de los menores, porque en este municipio no existe defensor de familia adscrito al ICBF, y como la misma norma establece los únicos procesos en donde es obligatoria la asistencia de este último es en la declaratoria de adoptabilidad, cuestión que aquí no acontece.

Siendo así las cosas, ve esta judicatura, que lo peticionado no constituye causal alguna de nulidad procesal, no solo por no acreditar los requisitos contemplados en el artículo 135 del C.G.P, sino, porque lo que alega no constituye ninguna violación de sus derechos, por lo que se ordenará comisionarse nuevamente a la Inspección de Policía de este Municipio, para que en compañía con el Comisario de Familia, efectúen en su totalidad la diligencia de entrega del bien inmueble rematado a la rematante. Con base en estas mismas razones por sustracción de materia, no se estudiará la petición del apoderado de la rematante, dado que no es necesario citarse al defensor de familia por encontrarse en esta municipalidad el comisario quien tiene todos las prerrogativas para efectivizar los derechos de los menores y disponer lo que considere pertinente dentro del marco legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase el despacho de entregar depósitos judiciales al acreedor ejecutante en este momento.

**SEGUNDO:** No Reponer, el auto adiado 12 de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación por improcedente.

**CUARTO:** Niéguese las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado del tercero opositor, según lo dicho anteriormente.

**QUINTO:** Comisionar al Inspector de Policía de Sincé, Sucre, en compañía con el Comisario de Familia, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega en su totalidad a favor de la señora JESSIKA NAVARRO ULLOA, identificada con C.C. No 1.102.835.997, del bien inmueble denominado “Las Cumbres, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 347-9434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, con las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Camino de “La Peña”, en medio, con finca de Virgilio Iriarte Navarro, Blas Romero Hernández y Pedro Nel Aguas. POR EL ESTE: Con lote que se adjudica al comunero Carlos Támara de la Ossa, quien también forma parte de la finca “Platanar” y finca de Margarita García de Fuenmayor. POR EL SUR: Lote que se adjudica a la comunera Mercedes Támara de la Ossa, que formó parte de “Platanar” y POR EL OESTE: Con lote adjudicado a Alfredo Támara de la Ossa, que así mismo, formó parte de “Platanar”. Se advierte al INSPECTOR DE POLICÍA DE SINCÉ que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 456 del C.G.P. y específicamente a lo previsto en tal disposición, en relación con el término para la realización de la diligencia y en lo atinente a que no son admisibles las oposiciones en la diligencia de entrega.

**SEXTO:** Arrímese a la comisión copia del presente auto, del auto adiado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó el remate y demás documentos pertinentes.

**SEPTIMO:** POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**OCTAVO:** POR SECRETARÍA, envíese por medio de correo institucional, al correo de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SINCÉ, SUCRE, el despacho comisorio correspondiente, con el auto que ordena la comisión, para lo pertinente y remítase el mismo de manera simultánea al correo de la rematante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**